

**AMPARO EN REVISIÓN:
R.A. 276/2015.**

QUEJOSO: *****
*****.

**RECURRENTE: DIRECTORA
GENERAL Y DIRECTOR DE
SERVICIOS CLÍNICOS, AMBOS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
PSIQUIATRÍA RAMÓN DE LA
FUENTE MUÑIZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: ARTURO
CÉSAR MORALES RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: EMMANUEL
HERNÁNDEZ ALVA.**

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Décimo
Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, correspondiente
a la sesión del **veinte de noviembre de dos mil
quince.**

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el
veintiséis de febrero de dos mil quince, en la
Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en
el Distrito Federal, *****
por su propio derecho, solicitó el amparo y la
protección de la Justicia Federal, en contra de las

autoridades y por los actos que a continuación se transcriben (fojas uno a trece del juicio de amparo):

“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: --- 1.- La Directora General del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.- Con domicilio oficial en (...). --- 2.- Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.- Con domicilio oficial en (...).”

“IV.- ACTOS RECLAMADOS: --- 1.- De la Directora General del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, en su doble carácter de ordenadora ejecutora, reclamo: --- a) La omisión de dar respuesta a mi escrito de petición de fecha 05 de enero de 2015, por el cual le solicito me suministre los medicamentos que son Paroxetina, Oxcarbazepina, Haloperidol y Duroxetím, que me son indispensables para atender el padecimiento que tengo de Trastorno Afectivo tipo Depresivo secundario a Causa Médica (disritmia cerebral), Trastorno por Estrés Postraumática y Dependencia a Opiáceos (Morfina) en Remisión Total, mismo que fue diagnosticado por los médicos de ese Hospital Nacional de Psiquiatría. --- b) La Omisión de procurar la salud y el bienestar del suscrito como ser humano por que ha (sic) pesar de presentar diversa patología, me niega el

suministrado de medicamentos que requiero y que por instrucciones médicas de los especialistas adscritos a la Clínica de Trastornos Adictivos de ese Hospital Nacional me han sido recetados y al no consumirlos, cada vez aumenta la sintomatología, de ahí que mi estado general es crítico lo que representa un peligro real para mi salud. --- c) La omisión de proteger la vida del suscrito, como un derecho inherente a mi persona, a consecuencia de la inaplicación de los mecanismos y procedimientos que garanticen la salud y la vida del suscrito, debido a los efectos que produce el padecimiento que presento, lo anterior con motivo de la falta de suministro del medicamento cuya aplicación debe ser diaria. ---

2.- Del Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, reclamo: --- a) El oficio numero *** de fecha 28 de enero de 2015, en el cual me niega el otorgamiento de los medicamentos que requiero para el tratamiento de mi padecimiento que es Trastorno Afectivo tipo Depresivo secundario a Causa Médica (disritmia cerebral), Trastorno por Estrés Postraumática y Dependencia a Opiáceos (Morfina) en Remisión Total, mismo que fue diagnosticado por los médicos de ese Hospital Nacional de Psiquiatría. --- b) La Omisión de procurar la salud y el bienestar del suscrito como ser humano por que ha (sic) pesar de presentar diversa patología, me niega el suministrado de medicamentos que requiero y**

que por instrucciones médicas de los especialistas adscritos a la Clínica de Trastornos Adictivos de ese Hospital Nacional me han sido recetados y al no consumirlos, cada vez aumenta la sintomatología, de ahí que mi estado general es crítico lo que representa un peligro real para mi salud. --- c) La omisión de Proteger la Vida del suscrito, como un derecho inherente a mi persona, a consecuencia de la inaplicación de los mecanismos y procedimientos que garanticen la salud y la vida del suscrito, debido a los efectos que produce el padecimiento que presento, lo anterior con motivo de la falta de suministro del medicamento cuya aplicación debe de ser diaria.”

SEGUNDO.- El quejoso invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 4º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló que no existe tercero interesado.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo, a la jueza Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la que por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, ordenó la formación del expediente

número *****; admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, la intervención que legalmente le corresponde, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y concedió de plano la suspensión de los actos reclamados (fojas veinticinco a treinta ídem).

CUARTO.- Seguida la secuela procesal correspondiente, el uno de julio de dos mil quince, la jueza de Distrito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que resolvió lo siguiente (fojas ciento setenta y nueve a doscientos ocho ídem):

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo número ** promovido por ***** *****, por el acto y autoridad precisados en el considerando tercero de la presente sentencia por los motivos ahí expuestos. --- SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** *****, ***** por derecho propio, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el último considerando de esta sentencia por los motivos, fundamentos y para los efectos ahí precisados. - -- NOTIFÍQUESE.”***

QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, la Directora General y Director de Servicios Clínicos, ambos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, interpusieron conjuntamente recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo Presidente, lo admitió a trámite por auto de cuatro de agosto de dos mil quince, quedando registrado con el número de expediente R.A.276/2015, ordenándose dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas catorce y quince del presente toca).

SEXTO.- Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil quince, la Presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, tuvo al quejoso formulando alegatos (fojas veintinueve y treinta ídem).

SÉPTIMO.- Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil quince, se turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Arturo César Morales Ramírez, para la elaboración del proyecto respectivo (foja treinta y uno ídem); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 37, fracción II, 38 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 1 y tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se recurre una sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional por un juzgado de Distrito, con sede dentro del ámbito territorial que tiene señalado este Tribunal como jurisdicción.

SEGUNDO.- Este órgano colegiado debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien presentó el recurso de revisión, dado que la interposición de éste por parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este Tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tomo 145-150, Primera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, por que es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho,

impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin impugnar el contenidos de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.”

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que lo presentaron, de manera conjunta, la Directora General y el Director de Servicios Clínicos, ambos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, que figuraron como autoridades responsables en el juicio de amparo.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida, se notificó a las autoridades responsables, hoy recurrente, el **jueves dos de julio de dos mil quince**, según puede apreciarse de las constancias de notificación que obran a fojas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco del juicio de amparo, consecuentemente, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día.

Por lo que el término de diez días previsto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, transcurrió del **viernes tres al jueves dieciséis de julio de dos mil quince**, descontándose los días cuatro, cinco, once y doce del mes y año citados, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, que son inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el oficio de agravios fue presentado el **jueves dieciséis de julio de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como se puede constatar del sello impreso que obra en el documento de referencia (foja tres del presente toca), resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso dentro del término legal establecido para tal efecto.

CUARTO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida están contenidas en las copias certificadas que se anexan a esta resolución.

QUINTO.- En contra de la sentencia dictada por la jueza Décimo Quinto de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, las autoridades responsables Directora General y Director de Servicios Clínicos, ambos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, exponen como agravios los que obran a fojas cinco a trece del presente toca.

SEXTO.- No se analizará la sentencia recurrida ni los agravios que se formulan en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito, estima procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad de atracción para conocer del presente recurso, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede

revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

El precepto constitucional transcrito, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación definen, establecen o dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos que revistan interés e importancia o, en su caso, características especiales.

Sin embargo, es lógico y evidente que el Poder Reformador consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la que, a través de los asuntos que ante ella se ventilan y por medio de la interpretación que realice, vaya

estableciendo criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, como en la realidad ha acontecido y como se corrobora con abundantes tesis que sobre el tema aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre las que destacan las siguientes:

“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y

trascendentes, exijan de su intervención decisoria.” Tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis, publicada en la página 195, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.” Tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicada en la página 335, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

El estudio relacionado de las jurisprudencias transcritas arroja, entre otras, las conclusiones siguientes:

1. Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte pueden ejercer la facultad de atracción.

2. El Pleno de la Suprema Corte puede ejercer dicha facultad, respecto de asuntos que son competencia de las Salas y viceversa, cuando en un asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Tribunal Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.

3. El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.

4. El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe ejercerse en forma arbitraria o caprichosa.

5. Tal ejercicio debe hacerse en forma restrictiva.

6. La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

7. El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

En consecuencia, debe ser la prudencia del Alto Tribunal la que vaya señalando, a través de sus criterios, el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, buscando, ante todo, dar coherencia a aquéllos en aras de no tornar arbitraria la determinación que permita resolver o no los asuntos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso particular, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad de atracción para conocer del presente asunto, por las razones siguientes:

a).- Se trata de un asunto cuyas circunstancias no pueden darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

Ello es así, porque el principal acto reclamado en el juicio de amparo del cual deriva el recurso de revisión, lo constituye la negativa del Director de Servicios Clínicos del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, a proporcionar al quejoso, medicamentos para su tratamiento, porque la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, no contempla el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico, contenida en el oficio número ***** , de veintiocho de enero de dos mil quince.

Al respecto, en la sentencia recurrida, el juez de Distrito, estimó que dicha negativa era violatoria del derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, porque la circunstancia de que la normatividad aplicable, no contemplara el otorgamiento de medicamentos (a pacientes ambulatorios), no era un impedimento para que las autoridades del sector salud los otorgaran a los gobernados con el fin de que conserven su salud, ya que conforme a dicho precepto constitucional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento,

de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud, las autoridades responsables se encontraban obligadas a entregar los medicamentos al quejoso y/o en su caso, a realizar todas las acciones necesarias con el fin de conseguir tal objetivo, para no poner en riesgo su salud del quejoso.

En cambio, en el recurso de revisión las autoridades responsables plantean, entre otras cuestiones, que es incorrecto lo resuelto por la jueza Federal, debido a que la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, no contempla el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico, de manera que no es su obligación dar medicamentos gratuitos a cualquier paciente que los requiera, incluso, si son pacientes ambulatorios, sino que le es dado referir pacientes a otros niveles de atención médica pública que sí otorgan medicamentos, sin que cuente con el presupuesto necesario para darle medicamentos a todos los pacientes que atiende, incluidos los ambulatorios, los cuales pueden acudir a otras instancias tales como el Seguro Popular.

De modo que se trata de un asunto que emerge entre un particular y una institución pública de salud, en la que ésta se niega a

proporcionar medicamentos al quejoso, circunstancia por sí misma, no se da en la mayoría o totalidad de los asuntos.

b).- La naturaleza misma del asunto, puede dar origen a establecer un criterio relevante en el que se determine si es procedente o no que las instituciones públicas de salud proporcionen medicamentos a cualquier tipo de paciente, ya sea hospitalizados o ambulatorios.

También podría establecerse un criterio relevante derivado de la interpretación que debe darse a lo dispuesto por la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en cuanto al otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios.

Lo mismo ocurriría con el análisis de los planteamientos formulados por las autoridades responsables relativos a que no es su obligación dar medicamentos gratuitos a cualquier paciente que los requiera, incluso, si son pacientes ambulatorios, sino que le es dado referir pacientes a otros niveles de atención médica pública que sí otorgan medicamentos, sin que cuente con el presupuesto necesario para darle medicamentos a todos los pacientes que atiende, incluidos los ambulatorios, los cuales pueden acudir a otras instancias tales como el Seguro Popular.

Cabe señalar que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establezca cómo deben interpretarse los artículos 54, 55 y 56, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Tampoco se ha establecido por el Alto Tribunal, cuáles son los parámetros que los órganos de control constitucional deben aplicar para resolver sobre si el Estado Mexicano, cumple con el derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proporcionar o no medicamentos a pacientes en tratamiento.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en consideración que la interpretación que se dé a tales preceptos legales, debe ser acorde a la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

De manera que los pronunciamientos que llegara a emitir la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, serían de notoria importancia y trascendencia.

En efecto, la importancia del asunto, radica en que los argumentos expuestos por las autoridades responsables, giran en torno a establecer que la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, no contempla el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico, de manera que no es su obligación dar medicamentos gratuitos a cualquier paciente que los requiera, incluso, si son pacientes ambulatorios, sino que le es dado referir pacientes a otros niveles de atención médica pública que sí otorgan medicamentos, sin que cuente con el presupuesto necesario para darle medicamentos a todos los pacientes que atiende, incluidos los ambulatorios, los cuales pueden acudir a otras instancias tales como el Seguro Popular; planteamientos relevantes y novedosos, respecto de los que no existe pronunciamiento del Alto Tribunal.

c).- El interés y la trascendencia del presente asunto, radica en que se trata una problemática relevante o compleja, a grado tal que se requiere de un pronunciamiento del Alto Tribunal, porque implica el análisis e interpretación por primera vez de los artículos 54, 55 y 56, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a la luz del nuevo

marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, se estima trascendente en tanto que la resolución que se dicte involucra la probabilidad de fijar criterios jurídicos sobresalientes, que establecerán si las instituciones públicas de salud, deben o no proporcionar medicamentos a cualquier paciente.

Las características del asunto, en su conjunto pone de manifiesto la existencia de un asunto especial, dada la materia de la litis propuesta, que supone el examen de un tema de importancia y trascendencia y, por ende, su solución daría pie a que se emitiera un criterio de especial relevancia que amerite la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- Es de suma importancia establecer si los artículos 54, 55 y 56, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, justifica que no se otorguen medicamentos a pacientes ambulatorios, como lo aseveran las autoridades responsables y, en su caso, si existe o no violación al derecho

fundamental de protección a la salud, previsto en el artículo 4º, Constitucional.

Atento a lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 85, de la Ley de Amparo; y, punto Segundo, fracción IX, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; este Tribunal Colegiado de Circuito, solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos en contra de la sentencia recurrida.

En las relacionadas condiciones, previo cuadernillo de antecedentes que al efecto se forme, es procedente remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del presente recurso de revisión así como los del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Décimo

Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que determine lo conducente, respecto de la facultad de atracción que se solicita.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO.- Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, testimonio de la presente resolución y archivo electrónico que la contenga; los autos del presente recurso de revisión y el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que determine lo conducente, respecto de la facultad de atracción que se solicita.

Notifíquese; personalmente al quejoso y por oficio a las autoridades responsables; con copia certificada de esta resolución al juzgado de Distrito del conocimiento y con testimonio de la misma y archivo electrónico que la contenga, remítanse los presentes autos así como el juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados: presidente Eugenio Reyes Contreras, Arturo César Morales Ramírez, y José

Antonio García Guillén lo resolvió este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales”.

El licenciado(a) Emmanuel Hernández Alva , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.